

**REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE PICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 128

Pica, 16 AGO 2011

ESTA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO SIGUIENTE:

VISTOS:

Lo dispuesto en el Párrafo 2° "Modificaciones a la Ley 18.695", orgánica Constitucional de Municipalidades, Título IV "De la Participación Ciudadana en la Gestión Pública de la Ley N° 20.500, sobre Asociación Participación Ciudadana en la Gestión Pública"

CONSIDERANDO.

El Acuerdo del Concejo Municipal, celebrado en sesión ordinaria N° 32 de fecha 10 de Agosto de 2011, mediante el cual, se aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la I. Municipalidad de Pica; y

Las facultades que me confiere el texto refundido de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de 1988 y sus modificaciones posteriores

DECRETO:

APRUEBASE, el siguiente Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la I. Municipalidad de Pica

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Pica, en adelante también la Municipalidad, es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTICULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Pica, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la *Ley 18.625, Orgánica Constitucional de Municipalidades*, modificada por la *Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública*, y por el presente Reglamento.

Las normas de este Reglamento deberán estar incluidas en la Ordenanza Municipal de Participación

TITULO II DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1º De la conformación del Consejo

ARTÍCULO 3.- El Consejo de la Comuna de Pica, en adelante también la Comuna, estará integrado por Consejeros electos por la comunidad organizada y, optativamente, por Consejeros nombrados por el Concejo Municipal.

Las y los Consejeros electos por la comunidad, en representación de las organizaciones constituidas en la comuna por la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la Ley 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, lo serán de acuerdo a la cantidad de miembros que se indican a continuación:

- a) Cuatro miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, constituidas en conformidad a la Ley 19.418
- b) Tres miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, establecidas en la Ley 19.418,
- c) Dos miembros que representarán a las organizaciones constituidas conforme al Título XXXIII del Código Civil, siempre que tengan la calidad de organizaciones de interés público, y a las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.253

El Consejo podrá integrarse adicionalmente por Consejeros nombrados por el Concejo Municipal, de acuerdo a la siguiente distribución:

- a) un representante de las asociaciones gremiales de la comuna,
- b) un representante de las organizaciones sindicales de la comuna,
- c) un representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso alguno la y los consejeros nombrados adicionalmente por el Concejo Municipal podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte total de los integrantes del Consejo.

En el caso que el Concejo Municipal de la Comuna optara por no incluir representantes de estos sectores, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil quedará integrado únicamente por representantes de las organizaciones mencionadas en el inciso segundo

Cualquiera sea la modalidad que finalmente se utilice para la integración del Consejo se garantizará que a lo menos un tercio de sus integrantes correspondan a representantes de las organizaciones comunitarias territoriales de la Comuna.

Artículo 4º.- Todos los representantes descritos precedentemente se denominarán Consejeras o Consejeros y permanecerán en sus cargos durante 4 años.

Artículo 5º.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, presidirá el Vicepresidente(a) que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38º del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero.

Artículo 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la ley 19.418
- b) Tener a lo menos un año de afiliación a la organización que representa, en el momento de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el Código Penal.

Artículo 7º.- No podrán ser consejeras o consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, el Alcalde, los Concejales, los miembros del Consejo del Banco Central así como los del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República, y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales.
- b) Las personas que tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos y cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad.

Artículo 8º.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en la letra a) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la comunidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a los que alude la letra b) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la municipalidad.

Artículo 9º.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia fundada e informada por escrito al Consejo
- b) Postulación a un cargo de elección popular.
- c) Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representan
- f) Extinción de la personalidad jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente por el período que reste para completar el quadrienio que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º De la elección de los consejeros

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección prevista en el inciso segundo del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con 45 días de antelación a la fecha de elección de los consejeros, publicará un padrón con las organizaciones que se encuentren vigentes y los nombres de sus representantes legales.

El padrón al que hace referencia el inciso anterior se agrupará en tres secciones de acuerdo al cuerpo legal de constitución de las organizaciones participantes, a saber:

- a) Organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, constituidas en conformidad a la Ley 19.418;
- b) Organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, establecidas en la Ley 19.418;
- c) Organizaciones constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siempre que tengan la calidad de organizaciones de interés público, y organizaciones indígenas constituidas conforme a la ley 19.253

Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiere sido omitida podrá, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita ante el

Secretario Municipal con el objeto de que se subsane el error cometido. El Secretario Municipal conocerá del reclamo para resolverlo en el término de tres días contados desde que lo reciba y, de ser necesario reparará la omisión y ordenará una publicación aclaratoria.

ARTÍCULO 12.- El mismo día en que se publique el padrón dispuesto en el inciso primero del artículo 11, el Secretario Municipal comunicará la designación de dos personas por cada una de las tres listas señaladas en el inciso segundo del mismo artículo para que se desempeñen como miembros de la Comisión Electoral.

La designación anterior no podrá recaer en personas que manifiesten por escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero o consejera, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuere el caso, o si la persona designada como integrante de la Comisión Electoral no pudiese por motivo de fuerza mayor asumir esa responsabilidad, el Secretario Municipal procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas cuyo nombre figure en el padrón.

La Comisión Electoral podrá sesionar con un mínimo de tres integrantes.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente (a), Vicepresidente (a) y Secretario(a). A esta Comisión se integrará como Ministro de Fe el Secretario Municipal o un funcionario nombrado formalmente por la autoridad para ese cometido.

ARTÍCULO 13.- El mismo día señalado en el inciso primero del artículo anterior, el Secretario Municipal publicará la convocatoria al acto eleccionario donde se indique:

- a) Fecha, hora y lugar en que se realizará la elección.
- b) El plazo y modalidad para inscribir candidaturas.

La elección de las y los nuevos consejeros deberá efectuarse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente al Consejo que esté en funciones.

ARTÍCULO 14.- Las y los representantes de las organizaciones que figuren en el padrón publicado por la Secretaría Municipal podrán inscribirse como candidatas o candidatos en el plazo de 10 días de publicada la convocatoria a la que se refiere el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero podrán inscribir sus candidaturas personas distintas a las identificadas como representantes, siempre que estos últimos certifiquen por escrito que dichas personas pertenecen a su organización y que cumplen con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser consejera o consejero señalados en el Título anterior así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que ahí se establecen.

En el mismo documento señalado, la persona interesada deberá indicar en cuál de las tres categorías mencionadas en el inciso segundo del artículo 3º presenta su candidatura, no pudiendo inscribirse como candidato o candidata en más de una categoría. Asimismo, la organización a la cual pertenezca la persona que inscriba su candidatura debe figurar en la categoría correspondiente del padrón publicado por el secretario municipal.

El Secretario Municipal tendrá un plazo de tres días luego de cumplido el plazo indicado en el Inciso primero para publicar una resolución formal donde se consignen las candidaturas inscritas. El Secretario Municipal podrá rechazar o desinscribir una candidatura si se verificara que no cumple con las normas dispuestas en este Reglamento.

Las y los integrantes del Consejo pueden ser reelectos.

ARTÍCULO 15. Todas las publicaciones que determina el presente Título se harán en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad. Asimismo deberán estar a la vista en las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como los de salud, vinculados a aquella.

En el caso de la comunicación pública de lo previsto en el artículo 13, además de los medios que se indican en el inciso precedente, la Secretaría Municipal procurará su difusión en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación comunal.

ARTÍCULO 16.- El Secretario Municipal velará por que el día y hora previstos para la elección de consejeras y consejeros, el lugar donde se efectúe la votación ofrezca las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, incluyendo las de seguridad pública y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El tiempo dispuesto para que las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio al local de votación será de cuatro horas contadas desde la hora en que abra la mesa receptora de votos.

ARTÍCULO 17.- Será obligación del Secretario Municipal entregar a la Comisión Electoral una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación en las mismas secciones indicadas en el inciso segundo del artículo 13, de manera que cada nombre vaya señalado con su RUT correspondiente y un espacio para registrar la firma.

ARTÍCULO 18.- El Secretario Municipal proporcionará también a la Comisión Electoral las papeletas de votación en cantidad suficiente como para que puedan sufragar las personas con derecho a voto, y tres urnas o cajas para recepcionar la votación de acuerdo a las secciones establecidas en el inciso segundo del artículo 11

Propuesta de Ley

Las papeletas de votación se reproducirán en tres series distintas, una por cada nómina de candidatos inscritos de acuerdo a la división en secciones ya señalada.

En cada serie de papeletas los nombres de las y los candidatos irán ordenados alfabéticamente conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida esta por una raya horizontal para indicar la preferencia.

ARTÍCULO.- 19.- Corresponderá a la Comisión Electoral constituirse, el día y hora convenidos para la elección de las y los consejeros, como mesa receptora de sufragios.

La Comisión Electoral colocará, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de las y los candidatos así como la identificación de las secciones que buscan representar.

La Comisión Electoral se preocupará asimismo de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por la misma Comisión.

ARTÍCULO 20.- Las o los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectará al alcalde y concejales de la Municipalidad.

ARTÍCULO 21.- Las o los candidatos podrán designar como sus representantes en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral.

Los apoderados podrán requerir al Secretario de la Comisión Electoral que deje constancia en el Acta de las observaciones que estimen necesario consignar.

ARTÍCULO 22.- Las personas con derecho a voto en la elección de las y los consejeros son las que figuran como representantes de las organizaciones incorporadas en el padrón al que hace referencia el artículo 11.

El o la representante titular podrá delegar la responsabilidad de votar a nombre de la organización en otra persona que integre la instancia directiva de aquella.

En caso de que tenga lugar lo señalado en el inciso anterior, la persona mandatada presentará a la mesa receptora un poder simple suscrito por el o la representante titular donde se indique la organización a la que pertenece más el nombre y RUT del mandatado. Este poder solo se aceptará como válido por la Comisión Electoral si viene con la firma y timbre del Secretario Municipal.

ARTÍCULO 23.- Al presentarse ante la mesa receptora una persona que explice su voluntad de votar, la Comisión Electoral le solicitará su Cédula de Identidad. De no tener este

documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

ARTÍCULO 24.- Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, la Comisión Electoral entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso, por un integrante de aquella.

La Comisión Electoral, por medio de uno de sus miembros explicará al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto, y de cómo debe doblarse la papeleta luego de haber indicado su preferencia.

Asimismo, si le fuere así demandado, un integrante de la Comisión Electoral podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

ARTÍCULO 25.- Las y los votantes expresarán su voto en la papeleta de votación completando con el lápiz una cruz en la raya que antecede el nombre de la o el candidato de su preferencia.

Se considerará voto válido aquel que registre una sola preferencia.

Se considerará voto nulo aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerará voto en blanco aquel que no contenga preferencia alguna.

ARTÍCULO 26.- Las y los votantes de regreso a la mesa receptora con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que debe firmarse el registro y retirar la Cédula de Identidad.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar.

ARTÍCULO 28.- Cerrada la votación, la Comisión Electoral comenzará el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá con la primera caja o urna a contar las papeletas emitidas, y dos integrantes de la Comisión Electoral las firmarán, sin abrirlas, tomando nota en el Acta de su número y de la correspondencia con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida se abrirán una a una las papeletas y se anotarán los votos válidamente emitidos para cada candidato o candidata, dejando también constancia de los votos nulos y blancos.

El mismo procedimiento se repetirá con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

ARTÍCULO 29.- Concluido el escrutinio la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregará el original de esta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por la mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas.

El Acta de la Comisión Electoral quedará archivada en la Secretaría Municipal como documento público.

ARTÍCULO 30.- Inmediatamente de recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos que hayan resultado electos como consejeras o consejeros.

ARTÍCULO 31.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Secretario Municipal asignará en cada sección los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales, a las o los candidatos ganadores en cada sección.

En caso de que en alguna sección no se hubiesen presentado candidatas o candidatos, o el número de los electos en alguna de ellas sea insuficiente, el Secretario Municipal completará el o los cupos disponibles con los nombres de las o los candidatos que no habiendo sido elegidos hayan recibido el mayor número de preferencias.

Para cumplir con el predicamento anterior, y designar a las o los consejeros faltantes, el Secretario Municipal no se atenderá al criterio de pertenencia a una u otra sección.

Cuando en caso de empate corresponda dirimir entre uno u otro candidato o candidata, el Secretario Municipal resolverá en favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

ARTÍCULO 32.- El Secretario Municipal informará al Alcalde y al Concejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de consejeras y consejeros. Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser hecha, en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de 5 días y en segunda instancia al Tribunal Electoral Regional.

Párrafo 4º
De los consejeros nombrados por el Concejo Municipal¹

ARTÍCULO 33.- Corresponderá al Concejo Municipal hacer el nombramiento de las y los consejeros a que hace referencia el inciso tercero del artículo 3º

Para efectos esta elección, el Concejo, por intermedio del Secretario Municipal, realizará una

convocatoria pública, el mismo día que fija el inciso primero del artículo 11, a todas las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna y otras entidades consideradas relevantes para que manifiesten si tienen interés de integrarse al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Siempre que exista la voluntad de ser consideradas en este nombramiento, cada una de las entidades u organizaciones mencionadas en el inciso tercero del artículo 3º, dentro de un plazo de 15 días luego de efectuada la convocatoria, deberán expresar por escrito tal disposición así como el nombre y RUT de su representante y demás antecedentes legales de su constitución o actividad en la comuna.

A las y los consejeros que se elijan en virtud del inciso primero se les aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este Título, sobre los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como consejero

ARTÍCULO 34.- El concejo Municipal, en una sesión expresamente convocada para este propósito por el Alcalde, y que tendrá lugar siete días antes de la fecha indicada en la letra a) del inciso primero del artículo 13, procederá a elegir las y los consejeros que indica el inciso tercero del artículo 3º.

Solo en el caso de que en alguna de las secciones mencionadas en el inciso tercero del artículo 3º el número de las o los interesados en integrar el Consejo sea menor al preestablecido, el Concejo Municipal podrá completar los cupos faltantes con representantes pertenecientes a otras secciones.

ARTÍCULO 35.- A las y los consejeros que deba elegir el Consejo Municipal se les aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este Título, sobre los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como consejero.

ARTÍCULO 36.- El Concejo Municipal, por intermedio del Alcalde, comunicará al Secretario Municipal el resultado de la elección efectuada conforme al artículo 36, de lo cual quedará constancia en el Acta de dicho Concejo.

Párrafo 5º.

De la sesión de instalación del nuevo Consejo

ARTÍCULO 37.- El Secretario Municipal, a lo menos diez días antes de la fecha en que deban asumir sus cargos las y los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil les comunicará, vía carta certificada y correo electrónico, el día, hora y lugar donde habrá de realizarse la sesión de instalación del nuevo Consejo bajo la presidencia del Alcalde.

A la sesión de instalación del nuevo Consejo, deberán concurrir, con igualdad de derechos, tanto los consejeros electos por la comunidad organizada como los consejeros nombrados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 38.- En su sesión de instalación, con la presencia del Secretario Municipal en su calidad de Ministro de Fe, el Consejo, en votación uninominal secreta elegirá de entre sus integrantes un o una Vicepresidente.

Título III **De las competencias y organización del consejo**

Párrafo 1º **Funciones y atribuciones del Consejo**

ARTÍCULO 39.- Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año, sobre:

I. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

II. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

III. Las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Consejo Municipal;

b) Recabar de las unidades municipales, por intermedio del Alcalde, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como la concurrencia de los Directores Municipales a las sesiones del Consejo;

c) Elegir, de entre sus integrantes, a un Vicepresidente;

d) Emitir su opinión sobre las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Párrafo 2º **De la organización del Consejo**

Artículo 40- Corresponderá al Alcalde, en su calidad de Presidente del Consejo:

a) Convocar al Concejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la Tabla respectiva;

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ella sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes del presente Reglamento;

d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;

- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesiones;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación;
- j) Dar cuenta al Consejo del resultados de las gestiones que le hayan sido solicitadas por el Consejo.
- k) Garantizar las condiciones necesarias para el funcionamiento del Consejo
- l) Cuidar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 41.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir las consultas y opiniones, acerca de la propuesta de Presupuesto Municipal y del Plan Comunal de Desarrollo, incluyendo el Plan de Inversiones y las modificaciones al Plan Regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

El Consejo deberá efectuar una vez al año una cuenta pública de su labor.

Párrafo 3º **Del funcionamiento del Consejo**

Artículo 42.- Cada Municipalidad velará para proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento de Consejo, incluyendo el acceso a oficina, teléfono, Internet, y servicios de secretaría administrativa, todo conforme a disponibilidad del Municipio.

Artículo 43.- El Consejo se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Artículo 44.- las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, la debida anticipación, pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos. El Secretario Municipal, deberá asegurarse que los consejeros reciban la citación con 48 horas de antelación a la hora de la sesión.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero debiendo estar en conocimiento de los consejeros con 48 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, un mínimo de un tercio de los Consejeros en ejercicio deberán suscribir individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum requerido de un tercio de los consejeros en ejercicio y preparará, para la firma del presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados des que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

Artículo 45.- Las sesiones del Consejo serán Públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

Artículo 46.- las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

Artículo 47.- El quórum para sesionar será de un 70% de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reuniera el quórum mínimo para entrar en sesión, el secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina tanto de consejeros presentes como de los ausentes.

Las ausencias injustificadas se considerarán como inasistencias para efectos de la aplicación de lo estipulado en la letra c) del Art. 9º.

TITULO IV Otras disposiciones

Artículo 48.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Consejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 49.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá quedar instalado en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de este reglamento.

Publicado el presente reglamento, la Secretaría Municipal tendrá un plazo de 10 días para realizar la convocatoria al acto eleccionario de las y los consejeros.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en la letra c) del inciso segundo del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el Catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, solo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional constituidas conforme a la Ley N° 19.418,

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EL PRESENTE
REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE QUEDAR ÉSTE A DISPOSICIÓN Y PARA
CONOCIMIENTO PUBLICO EN LA SECRETARIA MUNICIPAL**



**CARLOS O'RYAN VASQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL**



**IVAN INFANTE CHACON
ALCALDE**